



Gaceta Oficial

Universidad de Carabobo

Año 58

Valencia, 14 de Octubre de 2016

EXTRAORDINARIA N° 621

Sumario

Consejo Universitario

- ☐ REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 230, 231, 233, 234, 235, 240 Y 290 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO.
- ☐ REFORMA DEL ARTÍCULO 236 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO.
- ☐ REFORMA DEL ARTÍCULO 210 DEL ESTATUTO DEL ESTUDIANTE UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO.
- ☐ REFORMA DEL ARTÍCULO 232 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO.

Sesión 1.789 de Fecha 01/04/2016

CU-031-1789-2016

El Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en uso de las atribuciones legales que le confiere el Ordinal 21 del Artículo 26 de la Ley de Universidades,

RESUELVE

Aprobar la **REFORMA PARCIAL del ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO**, en los siguientes términos:

Artículo 230: Se entenderá por Componente Docente de cumplimiento obligatorio, al total de horas de docencia efectiva asignadas a cada miembro del Personal Docente y/o de Investigación por la unidad académica de adscripción para impartir docencia. El mismo comprende al menos doce (12) horas semanales en una misma unidad curricular o diez (10) horas semanales en caso de ser unidades curriculares distintas a nivel de Pregrado. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad relacionada y expresamente establecida por las instancias competentes de la administración de la docencia de la Universidad.

Parágrafo Único: Una vez cumplido el mínimo de docencia efectiva obligatoria en Pregrado, el docente o investigador

Autoridades Universitarias

Jessy Divo de Romero
Rectora

Ulises Rojas
Vice-Rector Académico

José Ángel Ferreira
Vice-Rector Administrativo

Pablo Aure Sánchez
Secretario

- Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
- Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud
- Decano de la Facultad de Ingeniería
- Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
- Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación
- Decana de la Facultad de Odontología
- Decano de la Facultad Experimental de Ciencias y Tecnología

Publíquese

Prof. Jessy Divo de Romero
Rectora Presidenta

Prof. Pablo Aure Sánchez
Secretario

Depósito Legal Número 76-1712

Editado y Publicado en la Unidad de Publicaciones de la Secretaría.

Coordinadores de Edición: Prof. Tania Bencomo, Asistente al Secretario y Asdrúbal Freites C.

Diagramación: Asdrúbal Freites C.

por su acreditación académica, especialización o experticia científica de alto nivel podrá ser requerido por la Universidad para incrementar el Componente Docente con actividades académicas en Postgrado o Pregrado con el aval de su respectiva unidad académica de adscripción sin exceder el máximo de dieciocho (18) horas semanales.

Artículo 231: Se entenderá por Componente de Investigación, al conjunto de actividades de investigación asignadas por la unidad académica de adscripción que deberá desarrollar cada miembro del Personal Docente y de Investigación así como cualquier otra actividad relacionada y expresamente establecida por las instancias competentes de la administración de la investigación de la Universidad.

Artículo 233: Se entenderá por Componente de Gerencia Universitaria y Gremial, al conjunto de actividades que cumplirá cada miembro del Personal Docente y de Investigación en los cargos de gobierno y co-gobierno universitario; o cargos de elección, designación o representación universitaria y/o gremial y otros debidamente reconocidos y expresamente calificados en la Leyes de la República, por el Consejo Universitario, de Facultad o de Escuela y los organismos gremiales correspondientes debidamente reconocidos como tales por la Universidad de Carabobo.

Artículo 234: Derogado.

Artículo 235: Se entenderá por Componente de Formación Permanente y Desarrollo Profesional a los estudios conducentes o no a grado académico que realiza cada miembro del Personal Docente y de Investigación.

Artículo 240: Los miembros del personal Docente y de Investigación estarán en la obligación de consignar un informe en formato digital del cumplimiento de sus actividades programadas y aprobadas en su Plan Académico Integral ante su unidad académica de adscripción una vez culminado el período académico. Dicha Unidad remitirá a las instancias superiores (Dirección de Escuela o equivalente, Dirección de Investigación, Dirección de Extensión) lo correspondiente al desarrollo de las actividades del Plan Académico Integral realizadas por sus miembros.

Parágrafo Primero: Las Direcciones de Investigación y de Extensión y Servicio deberán realizar una evaluación a los Componentes de Investigación y de Extensión y Servicio respectivamente.

Parágrafo Segundo: Los jefes de Departamento y

Directores de Escuela serán los responsables de velar por el cumplimiento de las actividades del Plan Académico Integral según la programación establecida y el tiempo que, conforme a su dedicación, deben permanecer en espacios académicos.

Parágrafo Tercero: La Comisión de Auditoría Académica verificará el cumplimiento del Plan Académico Integral, al final de cada período académico. En caso de detectar incumplimiento del mismo deberá notificarlo al Consejo de la Facultad.

Artículo 290: La duración de las Licencias se establece en la siguiente forma:

1. Por enfermedad, mientras dure, a menos que se produzca la inhabilitación prevista en el Título V de este Estatuto.
2. Para estudios de IV y V nivel las licencias no remuneradas podrán concederse hasta un máximo de cinco (5) años y licencias remuneradas hasta un (1) año prorrogable por igual período.
3. Para misiones y comisiones de la Universidad, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Universitario.
4. Para ejercer funciones en los Subsistemas de Educación, hasta un máximo de dos (2) años en la educación privada y de cinco (5) años en la educación pública.
5. Para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción en la administración pública, hasta un máximo de cinco (5) años.
6. Para cualquier otro fin, hasta tres (3) años improrrogables, siempre y cuando no hubiese tomado estas licencias en los últimos cuatro (4) años.

Parágrafo Único: En los casos previstos en los numerales 3, 4, 5 y 6; el Consejo de Facultad determinará el carácter remunerado o no de la licencia.

Sesión 1.797 de Fecha 22/07/2016

CU-045-1797-2016

El Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en uso de las atribuciones legales que le confiere el Ordinal 21 del Artículo 26 de la Ley de Universidades,

RESUELVE

Aprobar la **REFORMA del ARTÍCULO 236 del ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO**, en los siguientes términos:



Artículo 236: Cuando un miembro del personal Docente y de Investigación a Dedicación Exclusiva requiera un mayor número de horas para dedicar a sus estudios de IV o V nivel, podrá, previa aprobación del Consejo de la Facultad, solicitar una reducción de la asignación de horas del componente Docente, la cual no podrá en ningún caso ser menor de seis (06) horas semanales, con la respectiva documentación que justifique los estudios cursados.

Parágrafo Primero: El miembro del personal Docente y de Investigación a Dedicación Exclusiva deberá cumplir las estipulaciones contenidas en el Capítulo VIII del presente Estatuto.

Parágrafo Segundo: El tiempo estipulado en el presente artículo no podrá exceder de cinco (05) años, tomando en consideración los estudios de IV o V nivel que se estén realizando.

Sesión 1.798 de Fecha 04/08/2016

CU-007-1798-2016

El Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en uso de las atribuciones legales que le confiere el Ordinal 21 del Artículo 26 de la Ley de Universidades,

RESUELVE

Aprobar la **REFORMA del ARTÍCULO 210 del ESTATUTO DEL ESTUDIANTE UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO**, en los siguientes términos:

Artículo 210: Son requisitos para obtener el Beneficio de Beca Servicio los siguientes:

- Ser alumno de la Universidad de Carabobo.
- Haber aprobado dos (02) semestres o un año según el régimen adoptado por la Facultad.
- Haber aprobado todas las asignaturas del semestre o año anterior a la solicitud.

Parágrafo Único: Podrán optar al referido Beneficio, excepcionalmente, los alumnos regulares que no hayan aprobado el primer semestre o año de la carrera respectiva, según el régimen adoptado por la respectiva Facultad; así mismo, no será exigido lo contemplado en el literal c, siempre y cuando los bachilleres acrediten una situación económica deficitaria en la relación de ingresos y gastos del presupuesto de su grupo familiar, lo cual deberá ser debidamente verificado por el Departamento Socioeconómico de la Dirección de Desarrollo Estudiantil.

Sesión 1.799 de Fecha 06/10/2016

CU-012-1799-2016

El Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en uso de las atribuciones legales que le confiere el Ordinal 21 del Artículo 26 de la Ley de Universidades

RESUELVE

Aprobar la **REFORMA del ARTÍCULO 232 del ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO**, en los siguientes términos:

Artículo 232: Se entenderá por Componente de Extensión al conjunto de actividades asignadas por la unidad académica de adscripción, que deberá desarrollar cada miembro del personal Docente y de Investigación, expresamente establecida por las instancias competentes en la Dirección de Extensión de la Universidad así como cualquier actividad conexas con ella. Igualmente, se entenderá por Servicio, al conjunto de actividades que realice el personal Docente y de Investigación dentro de su área de conocimiento, tales como: Cursos, Talleres, Seminarios, Análisis y Ensayos en los Laboratorios, Asesorías, Proyectos y cualquier otra actividad vinculada a las áreas académicas.

Parágrafo Primero: Las actividades de servicio serán requeridas por el responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada o por el responsable de la Unidad Administrativa Descentralizada en los casos que se ameriten. El miembro del Personal Docente y de Investigación deberá manifestar su conformidad.

Parágrafo Segundo: En este caso, el Docente podrá optar por una bonificación compensatoria de carácter no salarial como reconocimiento a su prestación de intercambio de saberes, en correspondencia con el Artículo 252 de este Estatuto y las normativas internas que rijan la materia.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
Secretaría